

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 3 tres de agosto de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **2797/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Presidenta municipal de San Felipe, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII¹ y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Ayuntamiento del municipio de San Felipe, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquico de la autoridad responsable, ello con fundamento en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad; y 107 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que estipula: *“Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento. La competencia de los Ayuntamientos se ejercerá en forma exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado”*.²

A la par del fundamento constitucional recién señalado, se observan para efecto de la determinación de superior jerárquico al cual va dirigida la presente Recomendación, los artículos 20,³ 25 fracción VI⁴ y de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato; 4 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Felipe, Guanajuato;⁵ 3 y 4 del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato,⁶ según los cuales, el Ayuntamiento es el órgano supremo del gobierno y de la administración municipal.

SUMARIO

La quejosa expuso que la Presidenta municipal de San Felipe, Guanajuato, no respondió unos escritos de petición que le dirigió.⁷

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

¹ En términos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, el superior jerárquico es el titular de la entidad o dependencia a la que está adscrito el servidor público señalado como probable responsable.

² Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/constitucion-politica-del-estado-de-guanajuato>

³ “Artículo 20. Órgano de gobierno. El municipio libre será gobernado y administrado por un Ayuntamiento cuyas personas integrantes se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato”.

⁴ “Artículo 25. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: [...] VI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos para el cumplimiento de sus atribuciones.”

⁵ “Artículo 4. Le compete al ayuntamiento gobernar y administrar al municipio, conforme con las atribuciones y obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; La Ley Orgánica Municipal, el presente reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.”. Consultable en: <https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/reglamentacion-municipal>

⁶ “Artículo 3. El Ayuntamiento es el órgano colegiado y deliberante, de elección popular, encargado de la administración del Municipio, integrado por el Presidente Municipal, Síndico y diez Regidores propietarios.

Artículo 4. El Ayuntamiento es el órgano supremo de gobierno y de la administración municipal y tiene competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa.”. Consultable en: <https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/reglamentacion-municipal>

⁷ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Ayuntamiento del municipio de San Felipe, Guanajuato.	Ayuntamiento
Dirección de Obras Públicas del municipio de San Felipe, Guanajuato.	Dirección de Obras Públicas
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.	COPYJA
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Presidenta municipal de San Felipe, Guanajuato.	Presidenta

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso ser una “*mujer adulta mayor*”,⁸ propietaria de un predio ubicado en el municipio de San Felipe, Guanajuato, el cual tiene una parte que se usa como “*único paso de acceso*” al panteón municipal, y como “*único camino de paso*” a diversas comunidades, sin que exista una regulación del uso de suelo, afectando sus intereses; por ello envió mediante correo electrónico a una cuenta pública denominada “*alcalde@sanfelipeguanajuato.gob.mx*”,⁹ 3 tres escritos de petición dirigidos a la Presidenta Saraí Lepe Monjarás, solicitando atendiera esa situación;¹⁰ sin embargo, la autoridad no dio respuesta.¹¹

Por su parte, la Presidenta Saraí Lepe Monjarás, en el informe rendido a esta PRODHEG, expuso que, la quejosa debió presentar sus escritos de petición de manera física,¹² por lo que no estaba obligada a responder los correos electrónicos; considerando lo establecido en el

⁸ Foja 12.

⁹ La quejosa envió sus escritos de petición a la cuenta de correo “*alcalde@sanfelipeguanajuato.gob.mx*”. Foja 5.

¹⁰ Mediante escritos de 13 trece de mayo (fojas 63 a 65), 12 doce de junio (fojas 67 a 71) y 22 veintidós de septiembre de 2025 dos mil veinticinco (foja 73), la quejosa solicitó a la Presidenta lo siguiente: 1) que se le informara el resultado de un dictamen de levantamientos topográficos que se realizaron en su predio, para determinar el área afectada; 2) que el Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, le comprara la parte de su predio que estaba siendo afectada o, en su caso, que constituyera una servidumbre de paso y; 3) que ella le concediera una “*audiencia personal*”, para tratar el tema relativo a su bien inmueble.

¹¹ Fojas 2 a 20.

¹² Fojas 124 a 130.



artículo 15 párrafos primero y segundo del COPYJA; pues no se contaba con una “*plataforma específica autorizada*” para recibir peticiones de manera electrónica.¹³

Así, al conocer el informe de la autoridad, la quejosa dijo no estar de acuerdo, ya que envió sus escritos de petición a una cuenta de “*correo electrónico institucional*”, por lo cual tenían la misma validez que si los presentara de forma física.¹⁴

Al respecto, dos personas servidoras públicas adscritas a la Presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato (auxiliares administrativas), ante personal de esta PRODHEG, señalaron que la cuenta de correo electrónico mencionada por la quejosa corresponde a un medio de comunicación institucional con la Presidenta, pues expusieron:

XXXXX: “[...] *El correo electrónico alcalde@sanfelipeguanajuato.gob.mx es el medio propio para tener contacto con la presidenta municipal, licenciada Saraí Lepe Monjarás (Presidenta) [...]*”.¹⁵

XXXXX: “[...] *El correo electrónico alcalde@sanfelipeguanajuato.gob.mx es una bandeja de entrada y salida de todo asunto o comunicación que le quieran hacer llegar a la alcaldesa Saraí Lepe Monjarás (Presidenta) [...]*”.¹⁶

Además, obra en el expediente copia simple de las siguientes constancias:

- Impresión de un correo electrónico de 13 trece de mayo de 2025 dos mil veinticinco, enviado a la cuenta de correo electrónico denominada “*alcalde@sanfelipeguanajuato.gob.mx*”, por parte de la quejosa en el cual se advierte un archivo anexo (escrito dirigido a la Presidenta).¹⁷
- Escrito de 13 trece de mayo de 2025 dos mil veinticinco, dirigido a la Presidenta, con el cual la quejosa solicitó se le informara el resultado de un dictamen de levantamientos topográficos que personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Obras Públicas realizaron en un predio de su propiedad (determinación de presuntas “*afectaciones*”); e informara si el Ayuntamiento compraría una parte de su predio o constituiría una servidumbre de paso.¹⁸
- Impresión de un correo electrónico de 12 doce de junio de 2025 dos mil veinticinco, enviado a la cuenta de correo electrónico denominada “*alcalde@sanfelipeguanajuato.gob.mx*”, por parte de la quejosa en el que se advierte un archivo anexo (escrito dirigido a la Presidenta).¹⁹
- Escrito de 12 doce de junio de 2025 dos mil veinticinco, dirigido a la Presidenta, con el cual la quejosa solicitó nuevamente se le informara el resultado de un dictamen topográfico realizado en un predio de su propiedad; informaran si el Ayuntamiento

¹³ “Artículo 15. Las promociones y actuaciones se presentarán o realizarán en forma escrita. Para documentar el procedimiento podrán utilizarse impresos que estén legalmente autorizados, así como los elementos incorporables a un sistema de compilación y reproducción informático, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad.”

¹⁴ Foja 134.

¹⁵ Foja 228.

¹⁶ Foja 228.

¹⁷ Foja 66.

¹⁸ Fojas 63 a 65.

¹⁹ Foja 72.

compraría una parte de su predio o constituiría una servidumbre de paso; y solicitó una audiencia.²⁰

- Impresión de un correo electrónico de 22 veintidós de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, dirigido a la cuenta de correo electrónico denominada “*alcalde@sanfelipeguanajuato.gob.mx*”, del cual se desprende que la quejosa solicitó a la Presidenta una “*audiencia personal*” para tratar lo concerniente a una afectación en un predio de su propiedad.²¹

Es de mencionarse que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios respecto a la progresividad del derecho de petición, indicando que el ejercicio de este derecho no está condicionado a la presentación de un documento físico ante la autoridad, sino que también puede ejercerse a través de documentos digitales enviados por internet, bastando con que la autoridad tenga conocimiento de la existencia de una petición, para obligarse a responderla.²²

Bajo ese contexto, si bien la Presidenta señaló no contar con una plataforma para la recepción de peticiones, conforme a lo establecido en el artículo 15 del COPYJA; lo cierto es que, de conformidad con los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de petición puede ejercerse a través de medios digitales, sin que se condicione su presentación en una plataforma o medio específico; en consecuencia, al haberse acreditado que la Presidenta contaba con un correo electrónico público e institucional como medio de comunicación, al cual la quejosa envió sus escritos de petición, la Presidenta se encontraba obligada a responderlos; lo cual no aconteció.

Así, del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que la Presidenta Sarai Lepe Monjarás no acreditó dar respuesta a los 3 tres escritos de petición que presentó la quejosa mediante una cuenta de correo electrónico pública e institucional, omitiendo salvaguardar su derecho humano de petición, pues incumplió con lo establecido en los artículos 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;²³ 8 de la Constitución General;²⁴ y 2 párrafo segundo de la Constitución para Guanajuato.²⁵

²⁰ Fojas 67 a 71.

²¹ Foja 73.

²² Al respecto, sirven de sustento los criterios siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2028065, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1783, Tipo: Jurisprudencia, DERECHO DE PETICIÓN. LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FÍSICO ANTE LA AUTORIDAD.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2028070, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 1a./J. 14/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1789, Tipo: Jurisprudencia, EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ACEPTA QUE HA RECIBIDO UNA PETICIÓN, QUEDA OBLIGADA A DICTAR ACUERDO SOBRE ÉSTA.

²³ “Artículo 24. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

²⁴ “Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

²⁵ “Artículo 2. [...] Los servidores públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Presidenta Saraí Lepe Monjarás omitió salvaguardar el derecho humano de petición de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁶ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁷ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de

²⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es

²⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de restitución.

De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 55, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir a la Presidenta Saraí Lepe Monjarás; dé respuesta a los escritos de petición que presentó la quejosa mediante la cuenta electrónica denominada *alcalde@sanfelipeguanajuato.gob.mx*, el 13 trece de mayo, 12 doce de junio y 22 veintidós de septiembre de 2025 dos mil veinticinco.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Ayuntamiento del municipio de San Felipe, Guanajuato, el siguiente:

RESOLUTIVO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Se instruya a la autoridad responsable para que dé respuesta a los escritos de petición, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberán informar a esta PRODHEG si la aceptan en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

²⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>